

C/EDUARDO PATRICIO CISTERNA DIOCARES
ROBO CON VIOLENCIA CALIFICADO
R.U.C.1901324682-6
R.I.T. 207-2023

_____/

Temuco, doce de diciembre dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.

Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por el Juez Presidente de Sala, don JORGE GONZALEZ SALAZAR y por las juezas doña CECILIA SUBIABRE TAPIA y doña ALEJANDRA ROSAS LAGOS, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral RIT N°207/2022 RUC N° 1901324682-6, seguido en contra de **EDUARDO PATRICIO CISTERNA LOCARES, RUN 17.399.890-2, chileno, natural de Santiago, 34 años, soltero, obrero, domiciliado en Sector de Zenita s/n, comuna Ñiquén, representado por la abogada defensora penal pública Paola Segovia Tapia, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.**

Fue parte acusadora en el presente juicio el señor Fiscal del Ministerio Público Ricardo Gutiérrez Riveros con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal.

El Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos:

*“El 8 de diciembre de 2019, alrededor de las 17:00 horas, el imputado **EDUARDO PATRICIO CISTERNA LOCARES** aprovechando que la puerta de acceso se encontraba entre abierta, ingresó al domicilio ubicado en calle Los Establos N°1562 de Temuco, sustrayendo un bolso tipo banano con la suma de \$200.000 de dinero en efectivo en su interior, el que momentos antes la víctima **D.A.O.G.** había dejado sobre una mesa. Al momento en que el imputado salía del inmueble, fue sorprendido por la víctima quien intentó impedir que el imputado huyera con el dinero, siendo atacado por **CISTERNA LOCARES** quien le propinó una herida punzante penetrante abdominal de carácter grave, utilizando un cuchillo tipo cocinero, evitando así su detención y huyendo con las especies sustraídas en su poder.”*

Calificación Jurídica y participación:

Los hechos anteriormente descritos, en concepto del Ministerio Público configuran el **DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO y atribuye al acusado calidad de **AUTOR DIRECTO** del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Pena solicitada:



A juicio del ente persecutor no concurre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicita se condene al acusado a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, además de las penas accesorias que correspondan, costas del procedimiento y ordenar la toma de muestra biológica del acusado, con la finalidad de determinar su huella genética, ordenando su incorporación en el Registro de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo previene el artículo 17 de la ley N°19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura.

En su alegato de apertura, el Ministerio Público sostuvo la acusación en los términos ya señalados, refiriéndose al modo en que cada medio de prueba permitirá demostrar el hecho punible y la participación del acusado en ellos.

Por su parte, la defensa solicitó la absolución del acusado, afirmando que le corresponde al Ministerio Público acreditar los hechos de la acusación, el estándar probatorio debe ser el establecido en la ley, su representado fue formalizado más de 2 años después de los hechos, no discute las lesiones de la víctima, pero sí la participación del acusado, lo único que existe en su contra es la declaración de la víctima, sin ninguna corroboración de su testimonio, la demás prueba que se incorporará serán testimonios de oídas, por lo que los elementos de cargo serán insuficientes.

CUARTO: Declaración del acusado Cisterna Locares.

Advertido de sus derechos y, en particular, de su derecho a guardar silencio, el acusado decidió prestar declaración y expuso que a la fecha de los hechos él no estaba, se había ido al campo. Después le dijeron que estaba involucrado en estos hechos, él no tenía idea, es preparador de caballos de carrera, el 2019 estaba en el campo, lo tomaron el 2021, se presentó igual que en todas las ocasiones.

A las preguntas del fiscal señala que ha estado toda su vida en el campo en la comuna de Ñiquen, su pareja Viviana estaba acá, ella trabajaba en Sodimac vendiendo empanadas y también en el casino, él de repente iba a ver a su pareja a Sodimac.

Aclara que su pareja trabaja afuera de Sodimac vendiendo empanadas, él estuvo en Temuco sólo un par de meses, el año 2020 en febrero, antes había venido con ella cuando se vino, en marzo trabajó en el frigorífico como 3 meses, después tuvo una pega en la minera, antes de septiembre de 2020 sólo venía a pasear, a ver a su polola, ella llegó a Temuco como el 2016 o 2017, sólo venía a verla los fin de mes, cuando tenía plata.

QUINTO: Prueba incorporada por el Ministerio Público.

A fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, la fiscalía incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

Documental:



- Formulario de atención de urgencia N°3152745, del Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, de fecha 08 de diciembre de 2019, correspondiente a la víctima, indica mediana gravedad, trasladado por el SAMU, herido con cuchillo cocinero, región abdominal, desorientado, ingresa consciente, derivado a cirugía del hospital regional, hipótesis diagnóstica provisoria.

Testimonial:

Declaración de **J.C.G.A**, quien señaló que el 08 de diciembre de 2019, se dedicaba a la venta de empanadas a las afueras de Sodimac. Era un día domingo, estuvo hasta las 15.00 horas, llevó a su hija a un cumpleaños y dejó a una dependiente para que cerrara el negocio. Mientras estaba en el cumpleaños lo llamó su trabajador de iniciales D.O., le dijo que estaba tirado en el suelo, porque había sido apuñalado, de inmediato fue a verlo, estaba en su domicilio, al ingresar vio a su dependiente con una herida en su abdomen, en el trayecto logró llamar a su vecino del frente de iniciales D.A. quien le prestó los primeros auxilios, entre ambos trataron de atenderlo, se había llamado a Carabineros y a la ambulancia, él se subió a la ambulancia y lo acompañó al Hospital.

Relata que al llegar la víctima le dice inmediatamente que reconoció a la persona, que el tipo entró y sustrajo el banano, bolsito donde estaba el dinero.

Explica que habitualmente producían las empanadas en su casa, la subían a un furgón y las vendían a la salida de Sodimac eso por mucho tiempo, primero lo hacía él, pero después D.O. se encargaba de eso, iba, volvía y traía la recaudación, era de mucha confianza, si él no estaba D.O. podía entrar a la casa, descargar las cajas y dejar ese banano con dinero en un lugar que acordaban, eso ocurriría con absoluta normalidad, siempre.

Indica que la víctima le relata que llegó al domicilio, tomó una cajita donde se dejaba el banano y las planillas donde se registran los productos, ingresó al domicilio, luego regresa a buscar otras cajas que logra ingresar, al volver a entrar al domicilio, el tipo apareció, parece que ya estaba ahí, entonces D.O. le relata que se produce una especie de forcejeo en que el tipo lo apuñala, de inmediato le dice quién era, él le preguntó si vio a la persona, le dice es el amigo de la Viviana, el que vende Handroll en Sodimac.

Explica que ese tipo los molestaba desde hace mucho tiempo, cree que cuando ingería alcohol principalmente, los molestaba a él, a la personas que hacían las empanadas, después se enteraron que era la pareja de una persona que también lo ayudaba en la venta de empanadas en Sodimac, Viviana de la Vega, quien venía del norte, antes trabajó en un casino en Antofagasta, desconoce de dónde venía el sujeto, pero le da la impresión que era de Antofagasta también, él no lo conocía de antes, pero después con las llamadas y el acoso que les hacía comenzó a ubicarlo, hasta que dieron con su perfil en Facebook, ahí vio su rostro y supo su nombre, ahora no lo recuerda bien, pero si lo identificaron con nombre y dirección. A veces lo llamaba en la



madrugada a él y a otras personas, piensa que por celos de su pareja, tenía un comportamiento errático, ya le tenían miedo.

Agrega que él se fue en la ambulancia con la víctima, conmocionado porque le tiene un cariño inmenso, le volvió a preguntar en el trayecto y le contó lo mismo, al igual que en el pasillo del hospital.

En las capturas de pantalla de la red social Facebook, indica que se trata de una comunicación con una de las chicas que trabajaba fabricando empanadas en su casa y da cuenta del acoso. Asimismo da cuenta del perfil de Facebook a nombre de Cisterna Lokillo, con un número telefónico, Imagen perfil de Facebook con fotografía del acusado, imágenes del acusado con la hija de Viviana y haciendo ostentación de arma, todas estas imágenes la obtuvieron de la investigación que realizaron para descubrir quién era.

Igualmente da cuenta de conversación por WhatsApp que habría sostenido el acusado con él y con otra persona relativa a su pareja, cree que estaba preocupado y celoso.

Explica que su relación con Viviana llegó hasta el día de los hechos, sólo se la encontró después, cuando fue a ver a Daniel en el pasillo del hospital, ella llegó y la víctima lo primero que le dice: “ fue tu amigo, el del handroll”, ella le dice “no, estas equivocado, no es así”. Así D.O. siempre se refirió a la misma persona, el amigo de la Vivi, que corresponde a la misma persona que se aprecia en las fotografías que se le exhibieron.

Contrainterrogado refiere que en esa época trabajaba con 2 personas que fabrican las empanadas junto con él, y D.O. y Viviana se turnaba en el carrito, las personas que trabajaban en la fábrica estaba con contrato, ese día no estaban porque era domingo. El dinero se entregaba en un banano, a veces lo cambiaban, pero normalmente era un banano negro. En cuanto a los mensajes de WhatsApp que le fueron exhibidos señala que algunos de ellos son de su teléfono y otros de una de las dependientes, dentro de las cosas que le sustrajeron, se encontraba también su teléfono y también un perfume, los pantallazos que vio son de su teléfono, desde el comienzo entregó su número de teléfono a la Fiscalía, él le solicitó al investigador de la Policía de Investigaciones de Chile para que triangulara los teléfonos y averiguara algo más, por le dijeron que eso normalmente no se hacía. Indica que tenía 4 dependientes. No hizo denuncia por los problemas anteriores con el acusado.

Declaración de **D.A.O.G.**, quien expone que trabajó 3 años con J.G. vendiendo empanadas afuera de Sodimac, él le facilitaba un vehículo que utilizaba para transportar la mercadería. El 08 de diciembre de 2019 al finalizar la jornada a las 4 o 5 de la tarde, terminó las ventas, subió las cosas al vehículo y se dirigió al domicilio de su jefe, abrió los portones de la casa, estacionó el vehículo, tomó una caja que tenía unas monedas y un banano con dinero, la dejó al interior, posteriormente su jefe le envió un WhatsApp indicándole que tenía que guardar lo que sobre, dejó el banano y la caja en la mesa de la casa y fue a dejar lo demás a oficina, al volver a entrar,



vio a un sujeto con una bandana y un gorro negro, en la mano derecha tenía un cuchillo, en la izquierda el banano, se paralizó, después intentó correr, trató de detenerlo, lo alcanzó, con la mano derecha, le bajó la bandana y lo reconoció, intentó tomarle el cuchillo por miedo a una puñalada, lo apuñaló y se fue corriendo, no le quitó el celular así que llamó a Carabineros y a su jefe, en eso llegó un vecino del frente a prestar ayuda.

Lo sustraído fueron \$200.000 aproximadamente, que fue lo que vendieron ese día, al comienzo quedó paralizado, pero le logró dar alcance en la vereda, poco más allá del portón, esto fue en calle Los Establos, le logró bajar la bandana y lo reconoció, porque hubo un tiempo que vendía handroll afuera de Sodimac, habían hablado en unas ocasiones, sabía que se llamaba Eduardo Cisterna. No tenía más relación con él, cree que tenía un vínculo con una de las vendedoras, se llama Viviana no recuerda el apellido, ella hacía lo mismo que él, se turnaban, al parecer ellos tenían un vínculo amoroso, él era una persona conocida, habían conversado.

Relata que este sujeto lo apuñaló bajo la costilla, al costado izquierdo, eso le perforó el colón, estuvo 2 semanas hospitalizado, un mes con licencia y una colostomía 2 años, como justo fue la pandemia se tuvo que gestionar la operación, le costó 5 millones y medio reconstituir el colón.

Detalla que primero llamó a Carabineros, pero no se acordaba el número de la calle así que llamó a su jefe, él se comunicó con el vecino que lo fue a ver y llamó a la ambulancia. Cuando habló con su jefe le contó lo que le había pasado y quien había sido.

Explica que una vez que lo apuña y cae al suelo, el sujeto salió corriendo, no sabe qué pasó con él después, porque se fue al hospital. En ese tiempo no tenía contrato de trabajo, solicitó la licencia médica para la Universidad para justificar su ausencia, porque habían tenido un paro así que estaban recuperando clases en diciembre. El banano que le fue sustraído ese día era de color negro, tiene vagos recuerdos de los detalles del banano.

Declaración de **CONSUELO DEL PILAR TOLEDO GOMEZ**, funcionaria de Carabineros, quien indicó que el día 08 de diciembre, mientras estaba de servicio recibió la comunicación de Cenco por un delito de Robo con violencia, al llegar al lugar se entrevistó con una persona herida, que le indicó que trabajaba en la tienda Sodimac vendiendo empanadas, al terminar su jornada, una persona de rostro cubierto le quita el banano, se produjo un forcejeo y resultó apuñalado, debido al estado en que se encontraba no pudo darle más antecedentes, pero sí le dijo que lo conocía, que parece que lo podía identificar. En eso llegó la ambulancia, la persona estaba con bastante dolor, a medida que avanzaban los minutos se sentía peor.

Agrega que inspeccionaron el lugar y encontraron el cuchillo en la vía pública, lo levantaron y derivaron a la Fiscalía, el cual reconoce en las fotografías que le son exhibidas, detalla que era grande, pero no recuerda las dimensiones, igualmente reconoce el lugar en que se levantó el cuchillo, que corresponde a una vereda cercana al domicilio. En el mismo sentido, reconoce la imagen que corresponde a la cadena de custodia del cuchillo que levantaron con fecha 8 de



diciembre de 2019, que corresponde a aquel encontrado en las inmediaciones del sitio del suceso.

Contrainterrogada refiere que concurrió al sitio del suceso, el cual fue resguardado, no recuerda si eso se fotografió, las especies sustraídas fueron un banano y \$200.000 (doscientos mil pesos) no recuerda si mencionó monedas, no se fijaron empanadas al interior del domicilio, sí se verificó el interior, especialmente si existían cámaras, todo quedó detallado en el parte, por lo que recuerda, esto ocurrió con la persona en el momento que iba ingresando al domicilio, no en el interior. Ignora si al cuchillo se le realizaron pericias. Cuando llegó al lugar habían varias personas, entre ellos vecinos que estaban tratando de ayudar, se preocupó netamente del estado en que se entraba la víctima.

Declaración de **CLAUDIO LOPEZ RIVEROS**, funcionario de la policía de investigaciones, expuso que diligenció una orden de investigar por el delito de robo con violencia, ocurrido el 08 de diciembre de 2019, a las 17.10 horas, en pasaje los Establos 1562 Temuco, la víctima indicó que trabajaba hace 3 años como vendedor de empanadas, ese día se dirigió a la casa de su jefe de iniciales J.C.G. ubicada en el domicilio señalado, al ingresar, abrió el portón de acceso vehicular, dejando un banano con dinero en la mesa y se dirige a descargar la mercadería que no había vendido para dejarla almacenada, la descarga y vuelve a la casa, se percata que desde el interior va saliendo una persona de 30 años de edad, 1,65 metros de altura, tez blanca, contextura gruesa, estaba encapuchado, portaba el banano con el dinero en su mano izquierda y en su mano derecha un arma cortopunzante, un cuchillo, al percatarse que fue descubierto, salió con las especies, intimidando a la víctima, en las afueras forcejan, oportunidad en que logra bajarle la bandana, pudiendo observarlo claramente, le propina una puñalada para luego huir del lugar.

Agrega que la víctima le comentó que, una vez, herido, llamó a su jefe y le señaló que logró reconocerlo porque en el forcejeo, al bajarle la bandana le vio el rostro, correspondía a un joven que vendía handroll en Sodimac y que era amigo de otra persona que trabajaba en el lugar, lo identificó como Eduardo Cisterna y le proporcionó su red social, y se hicieron diligencias identificándolo como Eduardo Cisterna Locares.

Explica que con esta información se confeccionaron 2 Kardex que fueron exhibidos a la víctima, quien reconoció a Cisterna Locares como la persona que lo apuñaló el 08 de diciembre de 2019, en el domicilio del su jefe. Después tomó declaración a J.C. quien le señaló que efectivamente se enteró telefónicamente de lo sucedido y que la víctima estaba en su domicilio, por lo que concurrió al lugar, pidió ayuda a los vecinos, al llegar pudo hablar con la víctima y le dio las características del sujeto, le preguntó si sabía quién era, a lo que señaló que fue el sujeto que vendía handroll en Sodimac, el jefe hace averiguaciones y logra dar con el nombre y Facebook de la que persona, se le exhiben fotografías y confirma que se trata de quien lo



apuñaló, también se tomó declaración a otra persona que señaló que el acusado vendía handroll en el sector.

Detalla que se entrevistó alrededor de una hora con la víctima, una vez que recibe la orden de investigar, les entrega el nombre y el perfil de Facebook, la víctima le dice que lo conocía porque era amigo de una mujer de nombre Viviana, el perfil de esta persona estaba abierto corroboraron que se trataba de Eduardo Cisterna Locares, lo que verificaron con las fotografías y el biométrico. Agrega que también se entrevistó a Diego Andaur quien les señaló que contactado por el dueño de casa, concurrió al domicilio a prestarle auxilio, escucha que la víctima señalaba que el autor era una persona que vendía sushi en el establecimiento. Una vez que se obtiene la identidad, se le proporciona a otro grupo de investigación que confecciona los Kardex, después se cita a la víctima quien reconoce al sujeto, esto se hace por un tema de protocolo interno y transparencia.

Contrainterrogado refiere que el hecho fue el 08 de diciembre de 2019, las diligencias se realizaron en enero de 2020, a la unidad le llega la denuncia de Carabineros y la orden de investigar, concurrió al sitio del suceso, tomó declaración y empadronó testigos, en el parte policial, no había constancias de diligencias, generalmente son muy escuetos, pero sí el personal de la SIP concurrió al lugar y emitió otro informe, se señalaba las características físicas, la identidad la obtiene en base a la declaración de la víctima.

Declaración de **JAVIERA FERNANDEZ RIOS**, funcionaria de la policía de investigaciones. Señaló que le correspondió realizar el kárdex fotográfico a petición del oficial investigador, se confeccionaron 2 kárdex que fueron exhibidos a la víctima, quien reconoció espontáneamente al acusado presente en la sala, en sólo uno de los kárdex hay una foto del imputado, son 2 set de 10 fotos cada uno, de personas que han sido detenidas y tiene las mismas características, sólo en uno de ellos hay una fotografía del sospechoso.

Contrainterrogada refiere que se le proporciona la identidad del sospechoso, se obtiene la fotografía del Registro Civil y en base a los kárdex que mantiene buscan personas con características similares, detenidas con anterioridad o en la base de datos del Registro Civil, seleccionan fotografías similares.

Pericial:

El atestado de **RODRIGO ALFREDO CABRERA CABRERA**, médico legista, quien expuso Informe Pericial de Lesiones N° 0144-2020 elaborado por Cristina Nass Sandoval. Detalla que el 12 de febrero de 2020, se examinó a **J.C.G.A.**, 23 años, soltero, quien indicó que los hechos ocurrieron en la comuna de Temuco, fue agredido por un conocido de vista con un arma blanca, el día 8 de diciembre de 2019, a las 17.00 horas aproximadamente, fue derivado al Servicio de Urgencia, quedó hospitalizado por 9 días, siendo intervenido en una oportunidad, quedó con colostomía, que iba a ser retirada en 6 meses, restableciendo su tránsito intestinal.



Refiere que no se aportaron antecedentes médicos, el citado entregó la epicrisis del hospital de Temuco, recinto al que ingresó el 8 de diciembre de 2019, egresó el 27 de diciembre de 2019, diagnóstico herida penetrante abdominal por arma blanca, perforación del colón, el día 10 de diciembre se realizó colostomía a nivel del colon transverso. Al examen físico se encontró cicatriz de herida cortante, ubicada en región supra costal izquierda por zona anterior del abdomen, cicatriz quirúrgica de 15 cm que correspondía a una laparotomía y con una bolsa de colostomía funcionando. Concluye que hubo lesión producto de elemento con filo, punta aguda que actuó por presión, clínicamente de carácter grave, sanó en 31 a 32 días con igual período e incapacidad, deja como secuela colostomía que debe ser retirada 6 meses después para normalizar el tránsito intestinal.

SEXTO: Prueba de la Defensa.-

La defensa no rindió prueba en este juicio.

SÉPTIMO: Alegatos de Clausura y réplicas.-

En su alegato de clausura, el Ministerio Público, mantuvo su solicitud de condena respecto del acusado por los hechos imputados, analizó la prueba rendida, en especial la declaración de la víctima que detalló los hechos tal y como sucedieron, lo más relevante de su exposición dice relación con que al producirse un forcejeo, logra bajar la bandana que portaba y ver el rostro, reconoce al acusado porque lo ubicaba ya que vendía handroll en el mismo lugar que él y tenía una relación con una persona con la que trabajaba, lo que comunica de inmediato a su jefe, siendo corroborado por este testigo que, además, detalló que el sujeto a quien la víctima sindicó como autor de estos hechos había tenido contacto previo con él y sus empleados, se revisan redes sociales, obteniéndose capturas de pantalla que fueron incorporados al juicio, en las cuales, además, se aprecia al acusado con la hija de esta trabajadora, de nombre Viviana.

Expone que, a raíz del reconocimiento expreso de la víctima del autor de estos hechos, los funcionarios de investigaciones pudieron realizar diligencias investigativas, logrando obtener su identificación completa y datos de individualización, confeccionándose, además dos Kardex fotográficos, por otros funcionarios policiales, que fue exhibido a la víctima quien reconoció al acusado como la persona que sustrajo las especies y lo hirió en el abdomen con un cuchillo. Lo cierto es que la víctima desde un inicio dio cuenta que conocía la identidad de la persona, además, en el sitio del suceso se recuperó el cuchillo con el que se le ocasionaron las lesiones, finalmente el doctor Cabrera da cuenta que las lesiones que presenta son de carácter grave, que requirió una operación adicional para restablecer el normal tránsito intestinal, lo que es concordante con el formulario de atención de urgencia. En base a lo cual, estima acreditado el hecho punible y la participación, solicita veredicto condenatorio.

Por su parte la defensa, contraviene las alegaciones del Ministerio Público, expone que los hechos ocurrieron el 08 de diciembre de 2019, la primera funcionaria que concurre al sitio del



suceso el mismo día de los hechos, dio cuenta que ese día no se realizaron diligencias, se dijo que se resguardó el sitio del suceso, pero no se realizaron diligencias, no se fijaron las empanadas que habrían quedado en el lugar, no se corroboró que cuchillo encontrado efectivamente corresponde a aquel utilizado por el autor de estos hechos, no se sabe si tenía o no muestras de sangre, la funcionaria indicó que la víctima señaló que le parece que puede identificar al acusado, pero no tenía certeza.

Afirma que la orden de investigar se desarrolló después de un mes de la ocurrencia de los hechos, no se tomó declaración el día de los hechos a los testigos, las diligencias de investigación se hicieron por el empleador de la presunta víctima, quien entregó capturas de pantalla en base a las cuales se no se corroboró que efectivamente éstas correspondan al teléfono del acusado ni del testigo, igualmente se hizo referencia a una relación entre el acusado y una trabajadora de nombre Viviana, pero no se hicieron diligencias para corroborarlo, tampoco que vendiera handroll afuera de Sodimac.

Agrega que su representado fue formalizado el año 2021, ha comparecido a todas las audiencias a las que ha sido citado, incluso a la de juicio oral a pesar de saber la pena que arriesga, la prueba de cargo no han sido suficiente, se señala que se trata de una persona de 30 años, de tez blanca y contextura gruesa, a su juicio su representado no tiene contextura gruesa, ni podría identificársele como de tez blanca. En relación al kárdex, no cumple el estándar legal, no se sabe efectivamente existió un robo con intimidación, no se hicieron diligencias de corroboración, se hizo referencia a unas cajas en que se dejaba registro de las ventas del día, nada de eso se incorporó, no se estableció que exista un ilícito de robo con intimidación causando lesiones graves, la prueba es insuficiente.

En su réplica el Ministerio Público señala que evidentemente no se trata de un robo con intimidación, de no ser efectivos los hechos cual sería la intención de la víctima de sindicar al acusado, lo que realiza desde un primer momento, el imputado estuvo prófugo por varios meses, por eso el juicio se demoró tanto.

La defensa indica que el acusado no fue notificado de la audiencia de juicio oral, si compareció a la formalización 2 años después de los hechos.

OCTAVO: Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.

El delito de robo con violencia calificado previsto y sancionado en los artículos 432 y 433 N°2 del Código Penal requiere para su configuración, la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenida mediante violencia, sea que ésta tenga lugar antes para facilitar la ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, provocando lesiones de las previstas en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

NOVENO: Valoración de la prueba incorporada.



La convicción de este Tribunal se sostiene fundamentalmente en la prueba objetiva y los antecedentes de que dieron cuenta los testigos presentados por la acusadora, quienes prestaron declaración de manera coherente y circunstanciada, sin existencia de contradicciones entre ellos y acordes a como se habrían desarrollado los hechos, sin que afloren de sus palabras intereses gananciales o alguna razón en virtud de la cual hubieren distorsionado la realidad de los acontecimientos.

En tal sentido, en cuanto a la fecha, hora, lugar y circunstancias de los hechos, se incorporó el relato de la víctima **D.A.O.G.**, quien experimentó directamente estos hechos y expuso que el día 08 de diciembre de 2019 al finalizar su jornada vendiendo empanadas afuera de Sodimac, a las 4 o 5 de la tarde, subió las cosas al vehículo y se dirigió al domicilio de su jefe, dejó en el interior de éste, entre otras especies, un banano con \$200.000, salió a exterior a buscar otras cosas, al volver a entrar, vio a un sujeto con una bandada y un gorro negro, en la mano derecha tenía un cuchillo, en la izquierda el banano, intenta detenerlo y en las afueras del domicilio lo alcanzó, le bajó la bandana y lo reconoció, momento en que éste le propinó una puñalada que lo hizo caer al suelo, desde donde llamó a su jefe y a Carabineros, siendo socorrido y trasladado al hospital.

Tal declaración resulta consistente con lo manifestado por el testigo **J.C.G.A.**, quien era el jefe de la víctima en dicha época y expuso que efectivamente el día 08 de diciembre en horas de la tarde D.A. lo contactó telefónicamente y le informó que había sido apuñalado en su domicilio y que le sustrajeron el banano con la recaudación del día, lo que corroboró al concurrir al lugar, oportunidad en la cual la víctima le refirió que al llegar al domicilio tomó una caja donde estaba el banano, la dejó en el interior y salió a buscar las otras cosas, al volver a ingresar, se encontró con un tipo, se produjo una especie de forcejeó, en que resultó apuñalado, le indicó que esta persona era amigo de Viviana y vendía handroll en Sodimac. En el mismo sentido la funcionaria de Carabineros **Consuelo Toledo Gómez**, indicó que ese día se encontraba de servicio, momento en que recibió una comunicación radial que daba cuenta de un delito de robo con violencia, por lo que se dirigió a calle Los Establos N°1562 de Temuco, donde se entrevistó con una persona herida que le refirió que vendía empanadas en las afueras de Sodimac y que al terminar su jornada, una persona con rostro cubierto le quitó un banano con \$200.000 que era la recaudación del día, se produjo un forcejeó, dentro del cual lo apuñaló, no dio más antecedentes por el estado en que se encontraba, pero sí señaló que conocía al sujeto y le parecía que lo podría identificar.

Igualmente se ratifican las afirmaciones de la víctima mediante la incorporación del **formulario de atención de urgencia N°3152745**, del Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, de fecha 08 de diciembre de 2019, correspondiente a D.A.O.G. indica su traslado por el SAMU, que presentaba herida con cuchillo cocinero, en región abdominal, desorientado,



ingresa consciente, derivado a cirugía del hospital regional, hipótesis diagnóstica provisoria mediana gravedad.

Como se advierte los testigos mencionados, coinciden en la dinámica de los hechos relatada por la víctima, instantes después de ocurridos éstos y mientras aún se encontraba en el domicilio de J.C.G.A herido en el suelo, en cuanto a que en dicho domicilio, se encontró con un sujeto que sustrajo el banano en que tenía \$200.000 que momentos antes había dejado en el interior, siendo apuñalado por éste, luego de lo cual se retiró del lugar con la especie.

Asimismo, en cuanto a las lesiones que sufrió la víctima D.A.O.G., él mismo refirió que fue apuñalado bajo la costilla en el lado izquierdo por el sujeto que sustrajo el banano en las afueras del domicilio de J.C.G.A., producto de lo cual cayó al suelo herido, siendo asistido por un vecino y por su jefe, luego de lo cual se le trasladó al Hospital de Temuco, ingresó y atención que consta en formulario de atención de urgencia N°3152745 que da cuenta de lesión con cuchillo carnicero en zona abdominal, igualmente la víctima detalló que la agresión que sufrió le lesionó el colón, estuvo 2 semanas hospitalizado, un mes con licencia y 2 años con la colostomía, lo que resulta coincidente con las aseveraciones del perito médico cirujano **Rodrigo Cabrera Cabrera**, quien como perito de reemplazo y evidenciando el suficiente dominio de su especialidad, dio cuenta del informe de lesiones N°0144-2020, en que consta la epicrisis del Hospital Temuco, que da cuenta de ingresó de la víctima el día 08 de diciembre de 2019 y egresó el 27 de diciembre del mismo año, con diagnostico herida penetrante abdominal por arma blanca, perforación del colón. Igualmente expuso el examen médico legal practicado a la víctima, en el cual se describe su revisión física y señala que presentaba cicatriz de herida cortante ubicada en región supra costal izquierda y cicatriz quirúrgica que correspondía a una laparotomía con bolsa de colostomía funcionando, concluyendo que se trata de lesión producto de elemento con filo, que actuó por presión, clínicamente grave que sanó en 31 a 32 días, con igual período de incapacidad laboral.

En cuanto a la **participación** que se imputa al acusado Cisterna Locares, la víctima D.A.O.G. explicó detalladamente durante su declaración en que circunstancias fue que pudo apreciar el rostro del autor de estos hechos y porque lo reconoció, al efecto señaló que si bien al cometer el ilícito llevaba una bandana que cubría su rostro, al momento de forcejear, con su mano derecha, le bajó esta bandana y lo reconoció como un sujeto que vendía handroll afuera de Sodimac, con el que había hablado en algunas ocasiones, afirmando que su nombre era Eduardo Cisternas y que tenía vínculo con una compañera de trabajo de nombre Viviana. Refuerza lo anterior, que D.A.O.G. sostuvo el reconocimiento de la persona del acusado desde un primer momento, así se lo manifestó al testigo J.C.G.A. minutos después de ocurridos los hechos, antes y después de recibir primeros auxilios, oportunidad en la que le señaló expresamente, tal y como lo señaló en el juicio, que reconoció a esta persona como quien vendía handroll afuera de Sodimac y era



amigo de Viviana, igualmente en el momento que tiene el primer contacto con la funcionaria de Carabineros Consuelo Toledo Gómez le señala que conocía a su atacante y que le parecía que lo podía reconocer, argumentando esta testigo que la víctima estaba herida y con mucho dolor, por lo que no recabó mayores antecedentes.

En el mismo sentido expuso el funcionario de la Policía de Investigaciones, **Claudio López Riveros**, dio cuenta del diligenciamiento de una orden de investigar en esta causa un mes después de ocurridos los hechos, en razón de la cual se entrevistó con la víctima quien le proporcionó idéntica versión de los hechos de aquella que expuso en la audiencia, describiéndole al sujeto como un hombre de aproximadamente 30 años de edad, 1,65 metros de altura, contextura gruesa y tez blanca, descripción que es coincidente con el aspecto físico del acusado según se pudo apreciar en la audiencia, sin que tenga mayor relevancia por cuanto D.A.O.G sabía perfectamente bien de quien se trataba, reafirmando que, además, se produjo un forcejeo entre ambos, momento en que le logra bajar la bandana y lo observa claramente, lo reconoce como Eduardo Cisternas, persona que venía hand roll en Sodimac, donde él vendía las empanadas y amigo de Viviana, proporcionándoles su red social, con esta información se realizaron diligencias en base a las cuales se le identificó como Eduardo Cisternas Locares, corroborándose en las imágenes de las redes sociales incorporadas al juicio que efectivamente corresponde al acusado, quien además fue reconocido por la víctima en la diligencia de reconocimiento, dentro de las fotografías de personas que componían 2 kárdex que le fueron exhibidos.

Cabe destacar que respecto al reconocimiento que hizo la víctima del acusado, depuso la funcionaria de Investigaciones **Javiera Fernández Ríos**, quien pertenece a otro equipo de esta institución y a quien le correspondió por transparencia confeccionar 2 kárdex con personas que reunían similares características físicas al acusado, en uno de los cuales se incluyó una fotografía de Eduardo Cisternas Locares, exponiendo que fue espontánea plenamente reconocido por la víctima.

Al respecto, si bien la víctima es la única persona que pudo haber observado y reconocido al acusado al momento de cometer el delito, toda vez que nadie más se encontraba presente en el lugar, lo cierto es que dicho reconocimiento es factible y creíble, por un lado, por la propia dinámica de los hechos relatada por D.A.O.G., desde que da cuenta de las circunstancias en que le baja la bandana que traía en el rostro, pudiendo observarlo a corta distancia de manera tal que estuvo en perfectas condiciones de reconocerlo, lo cual refirió inmediatamente en presencia del testigo J.C.G.A y del vecino del domicilio en que ocurrieron los hechos Diego Andaur, quien así se lo manifestó al testigo López Riveros y por otro, en la circunstancia que lo ubicaba previamente, por 2 razones ya que trabajaba al igual que él vendiendo productos en las afueras de Sodimac y por mantener una relación con una compañera de trabajo de nombre Viviana,



explicando que no lo conocía mayormente, ni había tenido algún tipo de conflicto anterior, por lo que no se aprecia un motivo espurio en su inculpación, la que señaló desde el primer momento y mantuvo durante toda la investigación, ratificándola en estrados.

Acorde con lo anterior, la prueba de cargo rendida, en concepto de estos sentenciadores, resulta suficiente, para acreditar, con el estándar de convicción exigido en la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, la apropiación de un banano con \$200.000 que la víctima había dejado momentos antes en el interior de la casa habitación ubicada en calle Los Establos 1562 de Temuco, mediante la utilización de violencia en su contra, resultando éste con lesiones graves que demoraron en sanar y provocaron incapacidad por un lapso superior a 30 días, con que lo quedan comprendidas en lo dispuesto en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

La especie sustraída es mueble, la falta de voluntad de su dueño se desprende de la manera en que el acusado se apropió de la especie de propiedad de la víctima que ya ha sido referida y el ánimo de lucro se evidencia de la naturaleza de la especie sustraída.

DÉCIMO: *Análisis de la declaración del acusado y desestimación de las alegaciones de la defensa.*

El acusado de este juicio, renunció a su derecho a guardar silencio y, en síntesis expuso que a la fecha de los hechos no se encontraba en el lugar que estos ocurrieron, ni en la comuna de Temuco, agregando que es preparador de caballos de carrera y que trabaja en el campo desde 2019, específicamente en la comuna de Ñiquen y sólo estuvo un par de meses en Temuco el año 2020, con anterioridad sólo venía esta ciudad esporádicamente a ver su pareja Viviana que vendía empanadas afuera de Sodimac. Estas aseveraciones del acusado no fueron corroboradas por prueba incorporada al juicio, sin existir antecedente objetivo alguno que contradiga las afirmaciones de la víctima D.A.O.G. en cuanto a la presencia del acusado al momento de los hechos y su participación como autor en los mismos.

Si bien la defensa del acusado planteó que la prueba incorporada es insuficiente para acreditar la participación de su representado en estos hechos, lo cierto es que tal y como se razonó previamente, la víctima D.A.O.G. expuso de manera objetiva las circunstancias en que se produjo la sustracción del banano con \$200.000 en su interior, refiriendo aquello que percibió por sus propios sentidos, apreciándose en su declaración coherencia interna, desde que no revela aspectos contradictorios y resulta plausible con los antecedentes de contexto en que se desarrolla, sin contradecir las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos asentados, lo que permite estimar que su relato es creíble y por tanto la información que entrega está dotada de fiabilidad, la que también proviene del análisis de la prueba que la corrobora y da cuenta de su consistencia, como se ha señalado precedentemente, todo lo cual permite desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al acusado al inicio del juicio oral.

UNDÉCIMO: *Hechos acreditados.*



De esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El 8 de diciembre de 2019, alrededor de las 17:00 horas, el imputado **EDUARDO PATRICIO CISTERNA LOCARES** ingresó al domicilio ubicado en calle Los Establos N°1562 de Temuco, sustrayendo un bolso tipo banano con la suma de \$200.000 de dinero en efectivo en su interior, que momentos antes la víctima **D.A.O.G.** había dejado sobre una mesa, siendo sorprendido por la víctima quien intentó impedir que el imputado huyera con el dinero, siendo atacado por CISTERNA LOCARES quien le propinó una herida punzante penetrante abdominal de carácter grave, utilizando un cuchillo tipo cocinero, evitando así su detención y huyendo con las especies sustraídas en su poder.

DUODECIMO: Calificación jurídica y participación.

La unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el considerando anterior permite calificarlos como constitutivos del delito consumado de robo calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

En efecto, ha quedado acreditado que el acusado Cisterna Locares, ingresó al domicilio ubicado en calle Los Establos N°1562 de Temuco y sustrajo un banano con \$200.00, siendo sorprendido por la víctima a quien le propinó una herida punzante penetrante que le ocasionó lesiones de carácter grave, que demoraron en sanar y provocaron incapacidad por un periodo superior a 30 días, apropiándose de la especie.

A su vez, la participación que se atribuye al acusado, conforme con lo señalado al analizar la prueba rendida, fue en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. Ello al ser identificado por el afectado, D.A.O.G., como quien sustrajo el banano con el dinero en efectivo en su interior y le propinó una puñalada en su abdomen para lograr huir del lugar, quien pudo apreciar claramente su rostro a corta distancia en el momento que le bajó la bandana que cubría su rostro.

De este modo, no existió duda razonable alguna en torno a la real y efectiva intervención del encartado en los hechos asentados, por lo que no cabe sino concluir que concurren los presupuestos legales para encontrarnos en presencia de una autoría directa. Así de las acciones desplegadas por el acusado, se desprende inequívocamente la existencia de dolo o voluntad en orden a lograr la realización del tipo penal.

DÉCIMO TERCERO: Prueba desestimada.

Se desestima como elemento de convicción las fotografías incorporadas con la declaración de la testigo Toledo Gómez relativas a un cuchillo encontrado en las inmediaciones del sitio del



suceso y su respectiva cadena de custodia, por cuanto si bien corresponde a las características del elemento punzante utilizado por el acusado para herir a la víctima, no puede vincularse directamente a estos hechos toda vez que fue encontrado en una vereda cercana al lugar de los hechos y si bien fue levantado, no se realizó a su respecto diligencia alguna que lo vinculara directamente con éstos, ni fue reconocido por la víctima.

En el mismo sentido, las imágenes correspondientes a pantallazos de supuestas conversaciones entre el acusado y el testigo J.C.G.A. y un tercero, no serán consideradas por haber sido objetados por la defensa, sin que conste fehacientemente su origen en relación al acusado.

DECIMO CUARTO: Audiencia de determinación de la pena.

En la audiencia de determinación de la pena, el Ministerio Público incorporó extracto de filiación y antecedentes del acusado, quien no registra anotaciones penales pretéritas y solicita se le aplique la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Por su parte la defensa alega en su favor las atenuantes de responsabilidad de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado y su colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, por haber aportado antecedentes relevantes al juicio, proporcionando los datos que tenía, en la declaración que prestó en la audiencia, afirmando que no es óbice para ello la circunstancia de no haber prestado declaración previamente en la investigación, en base a lo cual solicita se rebaje la pena en un grado y se le aplique el mínimo legal.

Asimismo solicita se le reconozcan los abonos que registra en esta causa, esto es, bajo la medida cautelar de arresto domiciliario parcial desde las 20.00 horas a las 08.00 horas de la mañana siguiente desde su formalización, la que se ha mantenido vigente hasta que se decretó a su respecto prisión preventiva y con posterioridad, toda vez que no existe constancia de haberse incumplido la medida cautelar ni de revocación de ésta.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Favorece al acusado la atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N°6 de Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se tendrá por configurada con el sólo mérito de su extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones penales pretéritas.

Por el contrario, no concurre en su favor la minorante del numeral 9 del citado artículo, toda vez que el acusado al prestar declaración durante la audiencia de juicio, negó toda participación en los hechos afirmando que no se encontraba en el lugar ni en la ciudad que estos ocurrieron en dicha fecha, sin aportar antecedente alguno que ayudara a su esclarecimiento.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena.

El delito consumado de robo con violencia calificado en grado consumado, previsto y sancionado en artículo 433 N°3 del Código Penal, se sanciona con la pena de presidio mayor en



su grado medio a máximo, teniendo presente que al acusado le favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y acuerdo a lo dispuesto en la regla 1° del artículo 449 del Código Penal, en lo que se tendrá presente que la extensión del mal causado no excede del propio contemplado para el delito, se impondrá al acusado la pena mínima, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo en consideración la proporcionalidad que debe existir entre la conducta que se sanciona y la gravedad de la pena que debe aplicarse.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cumplimiento de la pena.

Atendida la extensión de la pena aplicable y no concurriendo los demás requisitos que tornan procedente alguna pena sustitutiva conforme con lo previsto en la Ley 18.216, Cisterna Locares deberá cumplir íntegramente la pena privativa de libertad que se le impondrá, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 29 de octubre de 2022 y hasta la fecha, toda vez que si bien es efectivo que se despachó una orden de detención en su contra, ello fue por la imposibilidad de notificarlo, sin que conste que se diera cuenta de incumplimientos ni que el Ministerio Público hubiere solicitado ni se decretara la revocación de dicha medida cautelar, según consta en el auto de apertura y lo informado por los intervinientes en audiencia.

DECIMO OCTAVO: Costas.

Considerando que el sentenciado se encuentra privado de libertad, que fue condenado a pena efectiva y, atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y lo señalado en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le exime del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6, 15 N°1, 18, 25, 26, 28, 49, 50, 67 69, 70, 432 y 433 N°3 del Código Penal; y artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 344, del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que, se **condena** a **EDUARDO PATRICIO CISTERNA LOCARES**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 433 N°3 del Código Penal, perpetrado el 09 de diciembre de 2019, en calle Los Establos N° 1562 de la ciudad de Temuco, en perjuicio de D.A.O.G.



II.- Que el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, 409 días, sin perjuicio de mejores antecedentes con que cuente el Tribunal de ejecución.

III.- Que se ordena la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenas, debiendo darse cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y procederse a tomar la muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

No firma la presente sentencia la magistrada Alejandra Rosas Lagos, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse en funciones en su Tribunal de Origen

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Magistrada Alejandra Rosas Lagos.

R.U.C.: 19 01 32 46 82 - 6

R.I.T.: 207-2023

Código: 803

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO DON JORGE GONZÁLEZ SALAZAR E INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA CECILIA SUBIABRE TAPIA Y DOÑA ALEJANDRA ROSAS LAGOS(S).





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EDGTXKDHFNH